

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 27 de septiembre de 2022, la demandada BERTHA LILIANA REY GODOY, respectivamente, se notificó por Secretaría de forma electrónica, advirtiéndole que venció el término de traslado en el cual permanecieron en silencio.



ANYELA MARIA CORTES PELAEZ
Citadora

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0088
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00202-00
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO DE TULUÁ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **BERTHA LILIANA REY GODOY**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1320 del 27 de julio de 2021**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO DE TULUÁ** y a cargo de la señora **BERTHA LILIANA REY GODOY**, por la suma de \$ 2.876.400, más los *intereses moratorios desde el desde el 01 de diciembre de 2018* hasta que se verifique el pago total de la obligación.

la señora **BERTHA LILIANA REY GODOY** fue *notificada* por la secretaría del juzgado al

correo electrónico, **el 27 de septiembre de 2022**, respectivamente, destacándose que guardaron silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción.-archivo 29.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es contrato de cooperación educativa del año lectivo 2018 y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el contrato de cooperación educativa del año lectivo 2018, aparece que la señora **BERTHA LILIANA REY GODOY** prometió pagar incondicionalmente al COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO DE TULUÁ, la suma de \$2.876.400, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **BERTHA LILIANA REY GODOY** y a favor del del **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO DE TULUÁ.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a cargo de señora **BERTHA LILIANA REY GODOY** y a favor del **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO DE TULUÁ,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.